

Acuerdo 17
sobre impuestos.

El Concejo de Bucaramanga,
acuerda:

Artículo 1. Desde el 1º de enero de 1921 se harán efectivos los impuestos de que trata este Acuerdo, en la forma y según las tarifas que aquí se establecen:

Almacenes. Impuesto mensual.

De 1. ^a clase, ocho pesos	\$ 8 .
--------------------------------------	--------

De 2. ^a clase, seis pesos	6 .
--------------------------------------	-----

Tiendas y botillerías. Mensualmente.

De 1. ^a , tres pesos	3 .
---------------------------------	-----

De 2. ^a , dos pesos	2 .
--------------------------------	-----

De 3. ^a , un peso	1 .
------------------------------	-----

De 4. ^a , los inferiores, de artículos nacionales, cincuenta centavos	.50
--	-----

Boticas y droguerías. Impuesto mensual.

De 1. ^a , ocho pesos	\$ 8 .
---------------------------------	--------

De 2. ^a , seis pesos	6 .
---------------------------------	-----

De 3. ^a , tres pesos	3 .
---------------------------------	-----

De 4. ^a , un peso	1 .
------------------------------	-----

3 Cada venta de específicos en la Casa de Mercado o en las vías públicas pagará, por día, dos pesos

Vehículos. Impuesto mensual, de patente.

Automóvil u omnibus hasta para diez personas, ocho pesos	\$ 8 .
--	--------

Automóvil hasta para seis personas, siete pesos	7 .
---	-----

Automóvil hasta para cuatro personas, cinco pesos	5 .
---	-----

Automóvil para dos personas, cuatro pesos	4 .
---	-----

Coches de cuatro ruedas con llantas de acero, cuatro pesos	4 .
--	-----

Coches de cuatro ruedas con llantas de goma, tres pesos	3 .
---	-----

Coches de dos ruedas, dos pesos	2 .
---------------------------------	-----

Camión, tres pesos	3 .
--------------------	-----

Carro sin resortes, dos pesos	2 .
-------------------------------	-----

Carro con resortes, un peso	1 .
-----------------------------	-----

Rodillo para madera, con o sin resorte, un peso	1 .
---	-----

3 Los automóviles, coches, carros y camiones resot-	
---	--

tados, que no sean de alquiler, pagarán solamente la mitad de los derechos expresados. Los carros destinados exclusivamente al servicio oficial de aseo de la población no pagarán el impuesto.

Almofacín.

Continuará cobrándose conforme al Acuerdo 9 de 1919, que se halla vigente.

Avisos.

Cada letrero, inscripción o enseña que se ponga o se pinte en muro, puerta o ventana, pagará un peso mensual si contiene solamente nombre de persona, o sociedad, o profesión, o empresa o fábrica, sin aditamento ninguno \$ 1.

Por cada valvula o enseña que se agregue, se pagarán, además, diez centavos por mes \$ 10

Cada edición de carteles para fijar en los tableros municipales, cincuenta centavos \$ 50

Cada tablero ambulante pagará como una edición de carteles. No se permite estacionarlos en las vías públicas.

No se permitirán letreros si enseñas que excedan mas de 20 centímetros del plano vertical del muro, ni los que de cualquier modo estorben al público

Los letreros que indiquen locales de oficinas públicas están exentos del impuesto. También lo estarán los avisos oficiales, de sociedades de beneficencia, de establecimientos de educación, de eclesiásticos y de invitación a entierros o funerales siempre que para fijarlos haya dado permiso el Alcalde.

Bailes.

Cada baile en que se vendan licores o cualquier otra cosa, dos pesos \$ 2

Cada establecimiento en que se baile frecuentemente, fuera del gravamen que por otro motivo le corresponda, pagará mensualmente diez pesos \$ 10.

Bancos y prendorías. Impuesto mensual.

Cada banco, quince a cincuenta pesos \$ 15 a 50

Prendoría de 1^a, doce pesos 12

Prendoría de 2^a, cinco pesos 5

Carnicería.

Cada res que se degüelle, un peso
Clubes. Mensualmente.

Cada club, de diez a veinte pesos

\$ 1..

10 a 20..

Coco.

Bestia o res mayor, cincuenta centavos

.50

Cerdo, cincuenta centavos

.50

Cabro, cordero o perro, veinte centavos

.20

Degüello menor.

Cerdo, un peso

1..

Cabro o cordero, cincuenta centavos

.50

Espectáculos.

Función de circo, prestidigitación, transformismo o sus similares, seis pesos

6..

Drama, zarzuela, comedia etc., cinco pesos

5..

Cinematógrafo, tres pesos

3..

Cinematógrafo con atracciones, cuatro pesos

4..

Cinematógrafo con proyección de aves, un peso adicional

1..

Sesión pública diaria de caneras o de patinación, un peso

1..

Corrida de toros, quince pesos

15..

Exhibición de osos, monos, culebras u otros animales en vías públicas o mercados, por cada día, dos pesos

2..

Juegos.

Cada billar, diez pesos por mes

10..

Cualquier otro juego permitido, seis pesos mensuales

6..

Cada rina de gallos, ocho pesos

8..

Postes Impuesto mensual.

Cada poste en vía pública urbana, treinta centavos

.30

Cada piedeanigo, transformador, distribuidor, comunicador o apartado análogo, en vía urbana, quince centavos

.15

Rifas.

El diez por ciento del valor del objeto que se vaya a rifar, previo cumplimiento del artículo 6º de la Ordenanza 80 de 1920.

Las rifas para la beneficencia o para templos católicos quedan libres de derechos con arreglo al artículo 3 de este Acuerdo.

Los dos ejemplares
Se fija el año 2000

Cañadas y lavaderos.

Se arrendarán en licitación pública, por bienios, a contar del 1º de enero de 1921.

Pólvora.

Cohete, dos centavos	• • 2
Cohetón, cuatro centavos	• • 4
Quinto, seis centavos	• • 6
Recámara, cuatro centavos	• • 4
Buscapies, cuatro centavos	• • 4

Artículo 2. Las rentas de almotacén, carnicería, coso, pólvora, deguello menor y juegros se recaudarán preferentemente por arrendamientos hechos en licitación. Las demás las cobrará directamente el Tesorero, lo mismo que aquéllas que no hayan podido rematarse y cuando lo disponga el Concejo.

Artículo 3. En el pago de los impuestos no habrá mas excepciones que las determinadas en este Acuerdo. Cuando se trate de beneficios en funciones públicas a favor de templos o de la Beneficencia, podrá el Alcalde ordenar la devolución de los impuestos pagados por avisos, espectáculos o rifas siempre que se le presente el Comprobante de que por lo menos las dos terceras partes del producto bruto del acto verificado han ingresado a la caja correspondiente y para el fin anunciado. Transcurridos diez días después del pago del impuesto no habrá lugar a devolución.

Artículo 4. Los impuestos de que trata este Acuerdo se pagarán exclusivamente en moneda legal y en la Oficina de la Tesorería Municipal. Toda demora causa el interés del cinco por ciento mensual liquidable por meses cabales. La fracción de mes pagará como mes.

Artículo 5. Los impuestos son indivisibles, y por tanto las fracciones de meses se computarán como meses completos. Los pagos se verifi-

carán así: si se trata de un acto determinado, antes de empezar a ejecutarse; si el gravamen es mensual, en uno de los primeros tres días del mes a que va a corresponder el impuesto. Esta disposición es aplicable también a las rentas arrendadas.

Artículo 6. El Alcalde no concederá permisos en los casos en que éstos se requieran, para actos que causen derechos, sin tener a la vista el recibo del Tesorero en que conste el pago del impuesto. El recibo se insertará textualmente en el permiso.

Artículo 7. Pagado un impuesto no habrá lugar a devolución por no llevarse a cabo el acto que lo motivó, ni por ninguna otra causa, salvo lo dispuesto en el artículo 3 de este Acuerdo.

Artículo 8. La Junta de Hacienda hará en el penultimo día de cada mes la clasificación de los impuestos de almacenes y tiendas, bancos, vehículos, avisos y clubes para el mes siguiente, y fijará el día 1º en el lugar acostumbrado las listas respectivas, que permanecerán allí todo el mes. Al fijar una nueva lista se dejará también la del mes precedente de modo que siempre estén al público las de dos meses de giros. Las listas que se le envíen al Tesorero para cobrar serán originales, lo mismo que las destinadas al tablero de la Alcaldía.

Artículo 9. Quien se creyere indebidamente incluido en un gravamen o mal calificado, podrá hacer reclamación al Concejo acompañando el comprobante de haber cubierto el impuesto hasta el día último del mes en que hace la reclamación, sin cuyo requisito no será considerada. La Junta no podrá hacer rebajas, concesiones ni exclusiones pero podrá coadyuvar de oficio las peticiones de que trata este artículo.

Artículo 10. Anualmente y con la anticipación necesaria, sin esperar orden del Concejo, se sacarán

a licitación las rentas que deban rematarse.

Artículo 11. Los fraude a las rentas los castigará el Alcalde con multas que en ningún caso serán inferiores al triple de los derechos defraudados.

Artículo 12. El presente Acuerdo comenzará a regir desde su promulgación para que la Tinta de Hacienda prepare las listas correspondientes a enero de 1921.

Dado en Bucaramanga a 22 de noviembre de 1920.

El Presidente,

El Secretario,

Marco Gómez.

Recibido y al Despacho.

Noviembre 27 de 1920.

En la Escritura Pública

San

EPUBLICA DE COLOMBIA.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

CALDIA MUNICIPAL
BUCARAMANGA

noviembre veintisiete de
mil novecientos veinte.

Gobernación del Departamento.

DESPACIO DE HACIENDA

Bucaramanga Noviembre 30 de 1920.

Cer-

Aprobado.

José Joaquín Arango
Tinto de Hacienda
Humberto Gómez Sanabria

143

- tifco: Que habiendo dispuesto el Concejo el veintidos de diciembre de mil novecientos veinte que una comisión estudiará un memorial en que se solicitaba reforma del Acuerdo 17, el Presidente ordenó pasarele original este Acuerdo a dicha Comisión y así se hizo.

La Comisión lo recibió en estado de completa limpieza y algún tiempo después uno de los miembros de ella lo devolvió en el estado de suciedad en que se encuentra.

Bucaramanga, diciembre treinta y uno de mil novecientos veinte. Marco Gómez.

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
BUCARAMANGA.

MINISTERIO PÚBLICO.
PERSONERIA MUNICIPAL
BUCARAMANGA.

#21.

10/6

— mayo 15 de 1921

Señor Presidente del H. Concejo

P.R.

Para conocimiento de la H. Concejo
quiero decir que el presidente me es escrito en
viernes una copia de la expulsión que
hice ante el Tribunal Administrativo en
audiencia del día 12 de los corrientes,
a la hora de la celebración del juicio a que
ha dado lugar la demanda del vecino
12 de corra, intentada por el Dr. Manuel
Pigares.

Sea cual fuere el resultado del juicio
quiero dejar constancia de mi espuria con-
fianza de negocio tan importante.

Dios quede a U.

W. Jiménez Alfonso

f

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
BUCARAMANGA

abril 6 de 1921.

Se leyo y se archivo. J. Gomez.

49

Señores Registrados:

Por memorial de fecha 2 de febrero del año en curso el señor doctor Manuel Enrique Puyana ocurrió ante vosotros y os dijó que declaraseis nulo el Art.1º. del Acuerdo 17 de fecha 22 de noviembre de 1920, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, en la parte, dice la demanda, que se refiere al impuesto mensual sobre almacenes, tiendas y botillerías, boticas y droguerías y avisos, porque en lo relativo a almacenes, tiendas &c. viola el artículo 1º. de la Ordenanza 46 de 1917, ordinal 3º. y el artículo 86 de la Ordenanza 41 de 1912, ordinal 1º., y porque el impuesto sobre avisos es violatorio del Art. 669 del Código Civil, del inciso K. del artículo 1º. de la Ley 97 de 1913 y del inciso 6º. del artículo 1º. de la Ordenanza 46 de 1917.

En el mismo acto pidió también la demanda la suspensión provisional del expresado Acuerdo. En quanto a este hecho debo anotar de paso que ha sido muy tímida la providencia en que le negasteis tal pedimento, porque con ella habeis librado al Municipio que tengo la honor de representar ante vosotros, no solamente de un malestar y profundo enterpecimiento en su desenvolvimiento económico, sino que os abais puesto del lado del H. Concejo para evitarlo con esa negativa una burla pública, por demás irritante de haber sido suspendido ese Acuerdo. Un Concejo que es un conjunto de ciudadanos honorables, que laboran sin aliciente de estipendios ningunos en retribución de la carga ponderosa que la ley pone sobre sus hombros, ciertamente merece cuando menos el público estímulo, y eso es lo que ha recibido de vosotros cuando os negasteis a ordenar la suspensión de tal Acuerdo.

Para ser lo mejor ordenado posible en esta solemne exposición que os haré para defender aquél acto del Concejo, voy a perseguir la línea por donde hizo su camino esta vez la diestra pluma del ilustrado demandante, lo que me facilitará ser breve en las observaciones que me propone aguntar aquí.

La Ley 97 de 1913 autorizó al Concejo de Bogotá para el establecimiento de varios impuestos, entre otros, el de 10% sobre almacenes y tiendas de expendio de cualquier clase y de colocación de avisos en la vía pública. Aquí subraya la demanda esto de la vía pública y pone punto, como si el inciso respectivo que es el K. del artículo 1º. de la citada ley no dijera más; pero resa así: "Impuesto por colocación de avisos en la vía pública, interior y exterior de coches, tranvías, estaciones de ferrocarriles, cafés y cualquier establecimiento público".

La misma ley continúa eximiendo el actor - continúa - la Asamblea facultad de permitir a los Municipios con las limitaciones que creyeren convenientes, la imposición de esos nuevos tributos. La Ley 84 de 1915 extendió a todos los Concejos la facultad de imponer tales contribuciones siempre que se lo permita la respectiva Asamblea. Las Ordenanzas 41 de 1914 y 35 de 1915, de la Asamblea de Santander, confirieron a los Concejos la facultad de establecer algunas de las contribuciones de que habla la citada Ley 97 y señaló limitaciones a tal facultad.

Aquí violve la parte actora a subrayar el término ~~alguna~~. Es verdad que las dos Ordenanzas citadas hablan de algunas contribuciones de las que enumera aquella ley, pero como por otra parte por la primera de las indicadas Ordenanzas solamente limitó a \$ 3 la renta de que trata el inciso a (exento a los consumidores de licores destilados), y por la segunda lo excepciona, ha de comprenderse que la autorización era válida y general para todos los demás impuestos que, en consecuencia, podría imponer los Concejos, quedando la limitación de que habla el actor reducida a aquello tan sólo que claramente menciona la Ordenanza 35 citada. Esto se deduce del considerando que hace la Ordenanza 46 de 1917 relativa a la norma de que carecían

100

ntes de su expedición los Concejos Municipales en cuanto a la naturaleza de los gravámenes y al fundamento para imponerlos; y el Art. 16.º de la misma manda en general que las contribuciones de que trata la Ley 97 y no se alíguen, como se observa en las Ordenanzas 41 de 1914 y 35 de 1915. De ello debe concluirse que realmente no quedó a los Concejos otra limitación para hacer uso de tales contribuciones que la única de que se hace mérito.

La circunstancia de haber establecido la Ordenanza 41 de 1912 el impuesto sobre almacenes, tiendas y boticas (Art. 78 inciso 7º.) cuyo gravamen definió luego el Art. 86 de la misma, y de haberse consignado en la Ordenanza 46 de 1917, entre otras prescripciones para la aplicación de parte de los Concejos de la Ley 97 el ordinal 3º. que dice: "El impuesto de patentes sobre almacenes y tiendas no se decretará cuando ya hayan establecido los Concejos el que está determinado en el inciso 7º. del Art. 78 de la Ordenanza 41 de 1912"; y, de venir posteriormente la expedición del Acuerdo 17 de 1920 por el Concejo de esta capital, es lo que, según entiendo, ha valido por un conflicto entre disposiciones de orden nacional, departamental y municipal al señor doctor Puyana y del cual se ha prevaleido para fundamentar su demanda que ahora nos ocupa.

El demandante juzga que el Art. 1º. ~~de~~ del citado Acuerdo 17 establece una clasificación demasiado amplia consagrando tarifas que no determinó la Ordenanza 41 de 1912 y que por ende, el Concejo se apartó de la letra y el espíritu de la Ordenanza 46 de 1917. No desco nooce el actor la existencia de la Ordenanza 8 de 1920, pero da a su fuerza y su potestad un alcance tan reducido y un sentido tan acomodaticio que la convierte en una providencia enteramente inocua.

Dice en efecto que esta Ordenanza "facultó a los Concejos para fijar las tarifas de los impuestos pero sujetándose esa fijación a las prescripciones vigentes de las leyes y Ordenanzas" -y asienta además: "La Asamblea se refirió, pues, a tarifas en aquellos donde los impuestos creados por la Ley 97 de 1913, no fijados aún; adicionalmente la Ordenanza 46 de 1917 relativamente a normas para el derecho de deguello de ganado menor, dejándola vigente en todo lo más".

Si evidentemente la Ordenanza 8 de 1920 se hubiera concretado a ponderar y recomendar las normas de las Ordenanzas 41 de 1912 y 46 de 1917, no se vería con qué propósito se la expediera, desde luego que no hiciera otra cosa que consagrar normas que ya lo estaban por actos distintos y anteriores. Pero como claramente lo dice tal Ordenanza en su Art. 1º., se autorizó por ella a los Concejos de los Municipios cuya población no baje de 4.000 habitantes, para crear libremente los impuestos y contribuciones de que trata la Ley 97 de 1913, "exención del expendio a los consumidores de licores destilados y sobre el consumo de tabaco extranjero; para organizar el cobro de estos impuestos" etc. y por el Art. 3º. se dispuso: "Los mismos Concejos quedan ampliamente facultados para determinar las tarifas de esos impuestos y contribuciones....."

Es decir, de todos los que enumera la citada Ley 97 de 1913.

El Art. 6º. de esta Ordenanza prescribe que quedan derogadas las Ordenanzas 61 y 43 de 1916, 35 de 1915 y 41 de 1914, modificando el capitulo 13, Título III de la Ordenanza 41 de 1912 y adicionando la Ordenanza 46 de 1917.

Si, pues, de una parte por esta Ordenanza se autorizó a los Concejos Municipales para crear libremente los impuestos y contribuciones de que trata la Ley 97 de 1913 y les deja ampliamente facultados para determinar las tarifas de esos impuestos y contribuciones, y de otra, remueve los obstáculos con que pudieran tropezar los Concejos cuando quisieran hacer uso de estas nuevas facultades, como se ve por el Art. 6º. anteriormente citado, este Ministerio sostiene honradamente que no encuentra la colisión ni la pugna de este Acuerdo con las disposiciones citadas, o más claramente, que no advierte la causal de ilegalidad de que la demanda tacha al Acuerdo 17 de 1920; y sindicado por esta razón notísima la Gobernación del Departamento impartió su aprobación al expresado Acuerdo 17 sin objeción ninguna; y es natural pensar que allí se consulten todas las disposiciones legales pertinentes.

tes, con la calma y la reflexión que demanda una providencia que va a producir efectos especiales, permanentes, continuos y que afectan en forma perfectamente concreta la riqueza de una gran masa de los asociados.

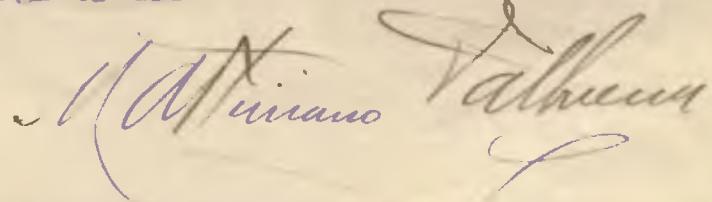
Adicionada la Ordenanza 46 de 1917 por la 8 de 1920 en términos absolutamente conciliadores y estando basado en ésta el Acuerdo 17, si artículo 10, que es el acusado no puede estimarse legalmente violatorio de la mencionada Ordenanza 46, ordinal 30., que concurría a sostener, en casos especiales, la tarifa que sobre almacenes, tiendas, boticas & fija el Art. 87 de la Ordenanza 41 de 1912 igualmente modificada por la Ordenanza citada, precisamente en la parte en que se ha apoyado la demanda, el motivo de tal acusación queda insubstante. Se peca contra el Art. 669 del C.C. por cuanto el artículo acusado no pretende arrebatar el ~~dominio~~ de la cosa real sobre la cual se impone la contribución, sino que por la inscripción de avisos, letreros &c. es por lo que se da lugar al cobro de un impuesto, el cual puede evitarse el contribuyente con el sólo hecho de no fijar el aviso.

Antes que el Acuerdo hubiera ido contra tal disposición la Ley 97 que ha creado el derecho de imponer esas contribuciones e impuestos a que ha llegado dicho Acuerdo; y no se observa que la expresa Ley ni la Ordenanza 8 que ~~expresa~~ las facultades limitadas por las Ordenanzas citadas hayan sido acusadas; por donde se ve que el legislador no ha estimado que los derechos creados por esa Ley sean oportunos a los que ampara aquella disposición del Código citado.

Si la mencionada Ley facultó, como es evidente que sí, por el inciso K. el impuesto por colocación de avisos en la forma a que se circunscribió el Acuerdo acusado, no hay razón para declarar que va contra la misma Ley ni contra otra ninguna.

Del cotejo que se hace entre todas las disposiciones invocadas, aparece ~~forzosamente~~ en el ánimo la convicción de que el expresado Acuerdo no es ilegal, de que no hay mérito en que basar una demanda que pueda prosperar y que por esas mismas razones, el H. Tribunal obrando con la rectitud y la cordura en que inspira sus actos, así lo declararía en el fallo que ha de poner fin a este juicio.

Señores Registrados



Bucaramanga, marzo 12 de 1921.

150
M. 164

REPUBLICA DE COLOMBIA,

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

ALCALDIA MUNICIPAL

BUCARAMANGA,

, Abril 19 de 1921.

Señor

Presidente del H. Concejo

Tengo el honor de tránsmitile el siguiente Ofi-

cio: "Tribunal Administrativo Seccional N° 1206.
Bucaramanga, Abril 18 de 1921. Señor Alcalde Mu-
nicipal de Bucaramanga. E. I. Q. En cumplimien-
to de lo dispuesto por el artículo 71º de la Ley 130 de
1913, tramitado a Ud. la parte revolutiva de la sen-
tencia de primera instancia dictada por el Tribunal
en el juicio propuesto por el Doctor Manuel Enrique Puyam
referente a la nulidad del Artº 1º del Acuerdo número
17, sobre impuestos, expedido por el Concejo Municipal
de Bucaramanga el 22 de Noviembre de 1920, dice así:

"Tribunal Administrativo Seccional. Bucaramanga
Abril seis de 1921. Vistos: Por los razonas expues-
tas, el Tribunal Administrativo justicia en nombre de
la Republica y por autoridad de la ley, falla: No es
nula la parte del artículo 1º del Acuerdo número 17

22 de noviembre de 1920, expedido por el Concejo Mu-
nicipal de Bucaramanga, referente al impuesto mun-
icipal sobre Almacenes, tiendas y botillerías, boticas y
druecas. - Es nula la parte del artículo 1º del re-
ferido acuerdo número 17 que se refiere a impuesto mun-
icipal sobre Arroz. - Copiere, notifíquese, comuníquese
a quienes corresponda y publique. - Oye Joaquín Llano
llamizar. - El Secretario. Teófilo Sonano." De

Nd. Atenti Señor,
Juan Ferras. F.

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

BUCARAMANGA, mayo 4 de 1921.

De leyo. Pasa en comision a los concejales Motta, Consuegra y Matis para que estudien y propongan las reformas a que pueda haber lugar en vista de la sentencia que se menciona en la nota. Se agrega el oficio 882 de 21 de abril en que el Secretario de Gobierno trasccribe lo mismo. Gomez.



Bucaramanga, 21 de Abril de

192

Señor

Presidente del H. Concejo Municipal
E. L. C.

Para conocimiento de la M. Corporación que preside, y fechas conquisitantes, transcribo el dictado 1205 dirigido a esta Oficina por el Tribunal Administrativo Seccional, en fecha 13 del que cursa:

"Para los efectos de que trate el artículo 1º de la ley 130 de 1913, bajo el honor de transcribir a Ue. la parte resolutiva de la sentencia dictada por el Tribunal en la misma instancia, en el juicio propuesto por el Doctor Braulio Enrique Pineda referente a la nulidad del artículo 1º del Acuerdo n.º 17, sobre impuestos, aprobado por el Concejo Municipal de Bucaramanga el 22 de Noviembre de 1920, dice así: 'Tribunal Administrativo Seccional. Bucaramanga, Abril veintiún de mil novecientos veintiuno. — Vistos: Por las razones establecidas, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y sus autoridades de la ley, falla: — No es nula la parte del artículo 1º del Acuerdo n.º 17 de 22 de Noviembre de 1920, propuesto por el Concejo municipal de Bucaramanga, referente al impuesto municipal sobre almacenes, bimiles y botillerías, boticas y droguerías. — Nula la parte del artículo 1º del referido Acuerdo n.º 17 que se refiere a impuesto municipal sobre uribas. — Estimado, notifíquese, comuníquese a quienes corresponda y publíquese. — Firma de J. G. Villamizar. — El Secretario. — Secreto"

Serrano. — Dios guarde a Usted. — El Señor
Juez del Tribunal. — Yoofilo Serrano."

Yoofilo Serrido,
Garcia Lopez, manda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ALCALDÍA MUNICIPAL

BUCARAMANGA

10 1861

Mayo 7 de 1921.

Señor Presidente del Concejo.

Para los fines legales pongo el siguiente resumen a esta Corporación copia del Oficio 1.218 del Tribunal Administrativo Superior en el cual se halla inserta la propuesta resolutiva del auto por el cual se decreta la suspensión provisional de algunas disposiciones establecidas en el Acuerdo 21 de 1915 y 17 de 1920.

Atte., S.S. Juan Thomas G.

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

BUCARAMANGA

, junio 1º de 1921.

Se leyó y pasa en comisión, con la copia, a los concejales que estudian un proyecto de reformas al Acuerdo 17 de 1920.

Gómez.

Número 1218 = República de Colombia. =
 Departamento de Santander. = Tribunal
 Administrativo. = Seccional = Bucaramanga
 mayo 3 de 1921. = Señor Alcalde Municipal
 de Bucaramanga = E.P.D. = Para los efectos legales,
 aviso a usted que por ante de fecha 27 de Abril ultimo, decretó el Tribunal la suspensión
 provisional de los siguientes actos Municipales, contra los cuales han intentado demanda
 de nulidad, por medio de apoderado, los señores A. Julio Ogliastru en su carácter de Gerente
 de la Sociedad del Banco López y José Díaz con
 Niz, como Gerente del Banco de Santander, a
 esta Ciudad; = El inciso a) del artículo 1º del
 Acuerdo número 21, por el cual se establecen a
 algunas rentas Municipales, expedido por el Con
 cejo Municipal de Bucaramanga con fecha 28
 de julio de 1915. = La parte del artículo 1º del
 Acuerdo número 14, sobre impuestos que dice
 "Cada Banco, quince a cincuenta pesos", expedito
 por el Concejo Municipal de Bucaramanga
 el 22 de Noviembre de 1920. = Dios guarde a Usted.
 El Secretario del Tribunal, Teófilo Ferrero.

Bucaramanga, mayo 11 de 1921.

El Secretario de la Alcaldía
 Ernesto Sepúlveda

REPUBLICA DE COLOMBIA
 ALCALDE MUNICIPAL
 BUCARAMANGA

154-178

REPUBLICA DE COLOMBIA.

MUNICIPAL
BUARAMANGA

Mayo 19 de 1921.

Señor

Presidente del Concejo.

S.C.

Para las fases legales, remito a esa H. Corporación copia de la parte resaltada de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo Seccional, en el juicio propuesto por el Dr. Manuel E. Peña referente al Acuerdo 17 de 1920.

Atento y D. S.

Joaquín Hernández C.

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

BUARAMANGA,

Junio 1º de 1921.

Leída con la copia. Pasan a la Comisión que tiene proyecto de reformas al Acuerdo 17.

Atentamente.

155

Número 1226. = República de Colombia. —
Departamento de Santander. = Tribunal Ad-
ministrativo Seccional. = Bucaramanga mayo 16 de
1921. = Señor Alcalde Municipal de Bucaramanga.
En cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal
transcribo a Ud. la parte resolutiva de la senten-
cia de 2^a instancia, dictada en el juicio propo-
nido por el Dr. Manuel E. Puyana, referente a
Acuerdo N° 17, sobre impuestos, expedido por el Co-
ncejo de este Municipio el 22 de Noviembre de 1920. =
Tribunal Administrativo Seccional = Sala de Deci-
sión. = Bucaramanga, mayo once de mil nove-
cientos veintiuno. = Vistos. Hecha
esta salvedad, la sentencia que se remisa es ju-
dica y, por tanto, el Tribunal Administrativo Seccional
de Bucaramanga, administrando justicia en nombre
de la República de Colombia y por autoridad de
la ley, falla: = No es nula la parte del artículo 1º de
Acuerdo Número 17, de 22 de Noviembre de 1920, expe-
diido por el Concejo Municipal de Bucaramanga,
referente al impuesto sobre almacenes, tiendas y bolí-
teras, boticas y droguerías. = Es nula la parte del mis-
mo artículo relativa al impuesto sobre avisos, con-
cepción del aparte que dice así: "Cada edición a
carteles para fijar en los tableros municipales cinc-
uenta centavos. \$0.50." = Queda en estos
mismos reformada la sentencia objeto de la apela-
ción y de la consulta a que se ha hecho referencia.
= Copiase, notifíquese, comuníquese y publicúquese.
Devolvase el expediente a la Sala de su proce-
dencia. = Ramón Ordóñez = Luis Ernesto Angarita
= El Secretario, Teofilo Serrano. = Diósgrande A.
= El Dandario del Tribunal, Teofilo Serrano.

Es copia
Bucaramanga mayo diez y nueve de mil

novecientos veintimó.

El Secretario de la Alcaldía,
Eusebio Serpa

ALCALDIA MUNICIPAL
SUCARAHENSE



150
Nº 254

agosto 17 de 1.921

Señor

Presidente de H. Concejo Municipal.

Ciudad.

Para los fines consiguientes, tengo el honor de trascribir a esa H. Corporación el siguiente Oficio:

"Número 1.269.- República de Colombia.- Departamento de Santander.- Tribunal Administrativo Seccional.- Bucaramanga, agosto 9 de 1.921- Señor Alcalde Municipal de Bucaramanga. E.S.D.- Para los efectos legales, trascrivo a U. la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, decretada en el juicio propuesto por el demandado de los señores A. Julio Ogliastri y José I. Jacome Niz, Gerente respectivamente de los Bancos López y Santander, sobre nulidad de Acuerdos Números 21 de 28 de julio de 1.915, y 17 de 22 de noviembre de 1.920, expedidos por el Concejo Municipal de Bucaramanga.- Dice así:- Tribunal Administrativo Seccional.- Sala de Decisión.- Bucaramanga, agosto 4 de 1.921.- VISTOS:- Por todo lo puesto, el Tribunal Administrativo Seccional de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, falla: - Son nulos los párrafos de los artículos primeros de los Acuerdos números 21 de 1.915, y 17 de 1.920, expedidos por el Concejo Municipal de Bucaramanga que enseguida se copian, pero únicamente en lo que hace referencia al impuesto sobre los Bancos.- Artículo 1º.- Desde la sanción del presente Acuerdo pagarán contribución mensual anticipada, en los primeros cinco días de cada mes, los siguientes establecimientos;- a) Cada Banco legalmente establecido que cobre intereses o descuentos a más del doce por ciento anual, cinco pesos.- Artículo 1º.- Desde el 1º de enero se harán efectivos los impuestos de que trata este Acuerdo, en la forma y según las tarifas que allí se establecen.- Bancos y Prenderías.- Impuesto mensual.- Cada Banco, quince a cincuenta pesos (15 a 50).- Queda así reformada la sentencia consultada.- Cópiale, notifíquese, comuníquese,

queso y publíquese.- Devuélvase los autos a la Sala de su procedencia.- Ramón Grófiez.- Luis Ernesto Puyana.- Teofilo Serrano, Secretario.- Dios guarde a Usted. El Secretario del Tribunal.- Teofilo Serrano. "

De U. Atto Servidor.

Juan Tomás G.

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
BUCARAMANGA,

Setiembre 1º de 1921.

Se leyo y se archiva con el Acuerdo
do 17 de 1920. J. Gómez.